



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 059 -2022-00017-00

Palmira, 17 de marzo de 2022

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ y JHON EMILIO CORREA.
RADICADO: 2022-00017-00

Los señores **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ y JHON EMILIO CORREA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Palmira Valle del cauca. Obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, según causal 9 del art. 154 del C. Civil.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los cónyuges **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ y JHON EMILIO CORREA**, contrajeron matrimonio civil el día 24 de diciembre de 2009, en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, registrado bajo el indicativo serial No 04534241.

De dicho matrimonio existe el menor **CRISTHIAN SAMUEL CORREA ROPERO**, actualmente con 7 años de edad, con registro civil de nacimiento No. 1.114.316.83, expedido en la notaria tercera del círculo de Palmira.

Respecto al menor los cónyuges acuerdan, que su custodia y cuidado personal estará a cargo de su señora madre **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ**.

El señor **JHON EMILIO CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.270.966 de Cúcuta, Norte de Santander, se compromete a pagar como cuota alimentaria a favor de su hijo **CRISTHIAN SAMUEL CORREA ROPERO** de 7 años, la suma de (\$250.000) mensuales, valor que será cancelado a la señora **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ** y será de la siguiente manera: los primeros cinco (05) días de cada mes se pagará CIENTO VEINTI CINCO MIL PESOS M/C (\$125.000) y entre los quince (15) y veinte (20) días de cada mes el excedente de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/C (\$125.000), los dos pagos se depositaran en la cuenta de la Comisaria de Familia No.765209195500 del Banco Agrario a

nombre de la señora **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.413.241 de Cúcuta, Norte de Santander. En el mes de junio y diciembre de cada año, el padre del menor aportara el cincuenta (50%) de 1 cuota alimentaria adicional acordada mensualmente o dotar de un vestuario completo a su menor hijo en los meses mencionados anteriormente. Los gastos de salud y educación serán sufragados por el padre y los gastos de recreación serán pagados por ambos padres.

La cuota alimentaria se incrementará cada año con base al aumento del salario mínimo legal vigente, autorizado por el gobierno.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La patria potestad será compartida entre ambos padres.

REGIMEN DE VISITAS: El padre del menor tendrá derecho a visitar y compartir con su hijo cada quince días y pernotar con él. Lo recogerá el día sábado a las 3:00 pm y lo regresará a la residencia de la madre el día domingo a las 8:00 pm. A excepción de que el día siguiente sea lunes festivo, lo cual lo habilitara para estar con el menor hasta ese día y regresarlo a la misma hora antes mencionada. Además, el padre podrá visitar a su menor hijo entre semana los días martes y viernes desde las 6:00 pm hasta las 8:00 pm.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo para que se declare divorcio de matrimonio civil y la correspondiente disolución, liquidación de sociedad conyugal que contrajeron.

Los cónyuges han concedido poder a abogado, y han manifestado el siguiente acuerdo:

A. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges debido a que cada uno tiene los recursos económicos y rentas suficientes para su propio sostenimiento, como se ha dado desde hace cinco (5) años y nueve (9) meses que se dio la separación de hecho definitiva.

B. la residencia de los cónyuges se mantendrá separada, como ha estado desde hace cinco (5) años y nueve (9) meses que se dio la separación de hecho definitiva, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

C. Las partes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la señora **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ**, no se encuentra en embarazo.

Solicitan los cónyuges que previo el trámite correspondiente se sirva reconocer el consentimiento expresado por los solicitantes, se permita por medio de sentencia judicial decretar divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Que se disponga la inscripción de la presente sentencia tanto en el registro civil de matrimonio, que se encuentra asentado en la en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, registrado bajo el indicativo serial No 04534241, como en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento de los divorciados.

Se aportó como base para la demanda Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de **CRISTHIAN SAMUEL CORREA ROPERO**, cedula y registro civil de nacimiento de **JHON EMILIO CORREA**, cedula y registro civil de nacimiento de **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ**, copia de la escritura pública N° 1437 del 26 de agosto de 2020, copia del certificado de tradición con matrícula

inmobiliaria N° 378-209369 y poder especial de **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ** Poder especial de **JHON EMILIO CORREA**.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **JHON EMILIO CORREA Y JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ**, el día 24 de diciembre de 2009, en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, registrado bajo el indicativo serial No 04534241.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges, **JHON EMILIO CORREA Y JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ**, en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

- No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges debido a que cada uno tiene los recursos económicos y rentas suficientes para su propio sostenimiento, como se ha dado desde hace cinco (5) años y nueve (9) meses que se dio la separación de hecho definitiva.
- la residencia de los cónyuges se mantendrá separada, como ha estado desde hace cinco (5) años y nueve (9) meses que se dio la separación de hecho definitiva, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.
- Que, al momento de celebrar el matrimonio, no tenían bienes evaluados en dinero, ni celebraron capitulaciones matrimoniales.
- Que dentro de la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos, por lo tanto, se liquidará en CEROS.

Respecto a su hijo CRISTHIAN SAMUEL CORREA ROPERO:

Respecto al menor se convalida el acuerdo realizado por los padres **JHON EMILIO CORREA Y JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ**, consistente en:

El señor **JHON EMILIO CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.270.966 de Cúcuta, Norte de Santander, se compromete a pagar como cuota alimentaria a favor de su hijo **CRISTHIAN SAMUEL CORREA ROPERO** de 7 años, la suma de (\$250.000) mensuales, valor que será cancelado a la señora **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ** y será de la siguiente manera: los primeros

cinco (05) días de cada mes se pagará CIENTO VEINTI CINCO MIL PESOS M/C (\$125.000) y entre los quince (15) y veinte (20) días de cada mes el excedente de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/C(\$125.000), los dos pagos se depositaran en la cuenta de la Comisaria de Familia No.765209195500 del Banco Agrario a nombre de la señora **JENNY PAOLA ROPERO SANTAFÉ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.413.241 de Cúcuta, Norte de Santander. En el mes de junio y diciembre de cada año, el padre del menor aportara el cincuenta (50%) de 1 cuota alimentaria adicional acordada mensualmente o dotar de un vestuario completo a su menor hijo en los meses mencionados anteriormente. Los gastos de salud y educación serán sufragados por el padre y los gastos de recreación serán pagados por ambos padres.

La cuota alimentaria se incrementará cada año con base al aumento del salario mínimo legal vigente, autorizado por el gobierno.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La patria potestad será compartida entre ambos padres.

REGIMEN DE VISITAS: El padre del menor tendrá derecho a visitar y compartir con su hijo cada quince días y pernotar con él. Lo recogerá el día sábado a las 3:00 pm y lo regresará a la residencia de la madre el día domingo a las 8:00 pm. A excepción de que el día siguiente sea lunes festivo, lo cual lo habilitara para estar con el menor hasta ese día y regresarlo a la misma hora antes mencionada. Además, el padre podrá visitar a su menor hijo entre semana los días martes y viernes desde las 6:00 pm hasta las 8:00 pm.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo para que se declare divorcio de matrimonio civil y la correspondiente disolución, liquidación de sociedad conyugal que contrajeron.

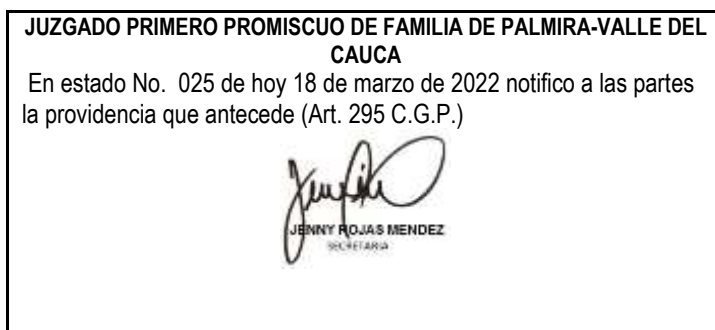
CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual, por secretaria, se enviara esta providencia firmada electrónicamente, contando con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b586a57be83971c4352ee08f80f148d18d0e1f31a0ea22f42b9fd86f36323fae**
Documento generado en 17/03/2022 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>